

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Despacho Comisorio n.º 036 (Rad.: 2020-00026).  
Comitente: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso final del canon 135 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la nulidad formulada por el apoderado de la ejecutada, respecto a la actuación surtida en la diligencia adelantada el 5 de abril pasado.

Lo dicho, porque, de un lado, las razones que esboza el abogado en su pedimento no se encausan en aquellas causales nulitivas contempladas en el artículo 133 de la aludida codificación, ni en la regulada en el canon 40 *ejusdem* –relativa a que el estrado comisionado supere los límites de las facultades conferidas–, como tampoco a las novísimas causales consagradas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC7284 de 2020, que versó sobre la adecuada práctica de una «*audiencia virtual*».

Obsérvese, que en relación con esta nóveles causales de invalidez, el alto tribunal puso de presente, que, según el canon 159 del C.G.P., había que considerar configurar la «*interrupción del proceso*» cuando por situaciones particulares fuera imposible acceder a una vista pública adelantada de forma virtual, y ello, consecuentemente, afectara la «*defensa técnica*» de alguno de los intervinientes; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la actuación cuestionada corresponde a la práctica de una diligencia de secuestro de un inmueble en la que, la ley procesal no impone la necesidad de notificarse previamente a la parte ejecutada –esto, sin perjuicio de que, en el proceso donde se origina la comisión, le sea notificado el auto que ordena el secuestro–; y, en su desarrollo intervino tanto la parte interesada, como el apoderado del extremo demandado; es decir, contaron con las posibilidades tecnológicas para participar en la evocada diligencia.

Y, de otro, porque verificada la grabación del secuestro se observa que el abogado del extremo pasivo –quien ahora formula la

*nulidad*-, participó activamente en ese asunto, al punto que **i)** formuló diversas oposiciones -*todas despachadas desfavorablemente*-, **ii)** le indicó a la persona que atendía la diligencia que permitiera el ingreso de la auxiliar de la justicia y, **iii)** estuvo conectado virtualmente sin interrupciones, sin que en el momento del desarrollo de dicha actuación hubiere formulado la petición invalidante que ahora expone, por lo que, en caso de se hubiera configurado -*lo cual evidencia el despacho que no sucedió*-, quedó saneada, según así lo dispone el numeral 1 del canon 136 de la codificación adjetiva en cita, amén de que, según lo dispone el párrafo del canon 133 *ibidem*, «*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*».

Notifíquese,



**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **30 de abril de 2021.**  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **060**, fijado a las **8:00 a.m.**  
La secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e0cb14b4820068dde246071a70a5980155caf3736fa445c3f0ef82420f4f89**

